

ciones pactadas en este Convenio, deberán ser regularizadas, en todo caso, dentro de los tres días posteriores a la publicación del convenio.

Segunda. Acuerdos interconfederales.—Si durante la vigencia del presente Convenio Colectivo se alcanzasen acuerdos de carácter vinculante

a nivel interconfederal, entre la CEOE y los Sindicatos Mayoritarios, y que se refieran a aspectos no contemplados en el mismo, estos serán objeto de tratamiento por la Comisión Paritaria, para su adaptación e incorporación, si procede, al presente Convenio Colectivo.

ANEXO I

Tabla salarial

Grupos y categorías	Salario base — Pesetas	Plus Transporte — Pesetas	Plus M. Vestuario — Pesetas	Dieta Almuerzo — Pesetas	Dieta Cena — Pesetas	Indemnización traslado — Pesetas
Grupo 1. Personal directivo.						
Director General	300.000	—	—	4.000	3.500	
Director Administrativo	250.000	5.000	—	4.000	3.500	
Director de Personal	250.000	5.000	—	4.000	3.500	
Grupo 2. Mandos intermedios.						
Jefe General de Servicios	150.000	5.000	3.000	3.500	3.000	2 mensualidades de salario base.
Grupo 3. Personal Administrativo.						
Oficial de Primera	100.000	5.000	—	1.500	1.250	2 mensualidades de salario base.
Oficial de Segunda	90.000	5.000	—	1.500	1.250	
Auxiliar Administrativo	80.000	5.000	—	1.500	1.250	
Aprendiz	72.120	5.000	—	—	—	
Telefonista	72.120	5.000	—	—	—	
Vendedor	100.000	5.000	—	1.500	1.250	
Grupo 4. Oficios varios servicios externos.						
Azafata Encargada	73.500	5.000	3.000	1.500	1.250	2 mensualidades de salario base.
Azafata/o de servicios al cliente	72.120	5.000	3.000	1.500	1.250	
Azafata/o de Ayuda al usuario	72.120	5.000	2.000	—	—	
Auxiliar de mercancías	72.120	5.000	2.000	—	—	
Telefonista/recepcionista	72.120	5.000	2.000	—	—	
Aprendiz	72.120	5.000	2.000	—	—	
Grupo 5. Personal operativo.						
Conductor-repartidor	72.120	5.000	2.000	—	—	2 mensualidades de salario base.
Grupo 6.						
Ordenanza	72.120	5.000	—	—	—	2 mensualidades de salario base.
Ayudante	72.120	5.000	—	—	—	
Peón	72.120	5.000	—	—	—	
Aprendiz	72.120	5.000	—	—	—	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2619

ORDEN APA/228/2002, de 6 de febrero, por la que se establecen vedas para determinadas modalidades pesqueras en las aguas exteriores de la isla de La Gomera.

El Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de organismos de juveniles vivos, faculta en su artículo 46 a los Estados miembros para adoptar medidas encaminadas a la conservación y gestión de las poblaciones cuando éstas sean estrictamente locales, sólo revistan interés para los pescadores del Estado miembro de que se trate, vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en la normativa comu-

nitaria, sean únicamente aplicables a los pescadores de dicho Estado miembro, compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política común de pesca.

El Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario, contempla, entre los artes cuyo empleo autoriza, los de palangre, nasa y tambor.

Considerando las especiales características del archipiélago canario, desde el punto de vista pesquero y la importancia económica y social de ciertas modalidades tradicionales en sus caladeros, se hace conveniente que determinadas zonas queden reservadas para el ejercicio de la pesca tradicional.

La Orden de 20 de enero de 2000 por la que se establecen vedas para determinadas modalidades pesqueras en las aguas exteriores de la isla de la Gomera, dio inicio a la adopción de las medidas contenidas en la presente Orden, las cuales han demostrado ser instrumento idóneo para garantizar el desarrollo sostenible del caladero y correcto equilibrio en la gestión de los recursos pesqueros.

En la elaboración de la presente Orden ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Canarias y el sector afectado y se ha sometido a informe

del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/98.

La presente Orden se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden es de aplicación a los buques de pabellón español que ejerzan su actividad en las aguas exteriores que circundan la isla de la Gomera.

Artículo 2. *Vedas.*

Queda prohibido, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 1 de marzo de 2003, el ejercicio de la pesca con las siguientes modalidades en las zonas que se indican:

1. Palangre de fondo, por dentro de la isóbata de 500 metros, en todo el litoral de la isla de la Gomera.
2. Nasas, por dentro de la isóbata de 500 metros, en las aguas de la isla de la Gomera situadas al norte del paralelo 28° 03' 5 N.
3. Tambor para morenas, por dentro de la isóbata de 50 metros, en la zona delimitada en el apartado anterior.

Artículo 3. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2620

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2002, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica acuerdo por el que se prorroga para el año 2002 el Convenio de colaboración entre la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), para la prestación de funciones de asesoramiento e informe por la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

Con fecha 29 de noviembre de 2001 se suscribió Acuerdo por el que se prorroga para el año 2002 el Convenio de colaboración entre la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), para la prestación de funciones de asesoramiento e informe por la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 14 de enero de 2002.—El Director general, Isaías López Andueza.

ANEXO

Prórroga para el 2002 al Convenio de colaboración entre la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para la prestación de funciones de asesoramiento e informe por la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios

Madrid, 29 de noviembre de 2001.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Francisco Serrano Vallejo, Consejero de Salud de la Junta de Andalucía, en función de su cargo y en ejercicio de las facultades que le están conferidas en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

De otra, el ilustrísimo señor don Isaías López Andueza, Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), actuando en nombre y representación de la mencionada institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2.k) del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Las partes se reconocen capacidad legal suficiente para suscribir el presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

1.º Que, con fecha 30 de diciembre de 2000, las partes suscribieron un Convenio para la prestación de funciones de asesoramiento e informe por la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

2.º Que la cláusula sexta del mencionado Convenio estipula que estará en vigor desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2001, pudiendo prorrogarse por períodos anuales de mutuo acuerdo de las partes, antes de la fecha en que finalice su vigencia.

3.º Que la cláusula tercera establece que, en el supuesto de prórroga, la cantidad fija anual que MUFACE abonará a la Consejería de Salud por su colaboración se calculará en el tercer trimestre natural del ejercicio en el que finalice su vigencia, incrementándose la cantidad reseñada de acuerdo con el incremento del PIB nominal a precios de mercado previsto en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio anterior.

4.º Que, próxima a finalizar la vigencia del Convenio, ambas partes están interesadas en prorrogarlo para el año 2002, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—Se prorroga para el período enero-diciembre del año 2002 la vigencia del Convenio de colaboración entre la Consejería de Salud de Andalucía y MUFACE.

Segunda.—Que, para la prórroga que se acuerda, la cantidad a abonar por MUFACE a la Consejería de Salud asciende a 45.743,23 euros (7.611.033 pesetas), de acuerdo con el incremento del PIB nominal a precios de mercado previsto en los Presupuestos del Estado del ejercicio 2001, del 5,90 por 100.

Tercera.—El importe del gasto que representa para MUFACE en el año 2002 la colaboración recibida se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 22.102.412L.259.

La presente prórroga queda sometida a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el ejercicio para financiar las obligaciones derivadas de la misma.

Cuarta.—La presente prórroga entrará en vigor el 1 de enero del año 2002.

Y, en prueba de conformidad, se formaliza y se firma la presente prórroga por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y la fecha indicados en el encabezamiento.—El Consejero de Salud de la Junta de Andalucía, Francisco Vallejo Serrano.—El Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Isaías López Andueza.